

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210025500**

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **OCTAVIO MÁRQUEZ CARVAJAL** contra la **NUEVA EPS S.A., IPS VIVA 1A** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

Solicitó la accionante la protección de sus derechos fundamentales a la salud, al debido proceso, igualdad, mínimo vital, para que en consecuencia se ordene al convocado el restablecimiento del servicio y con ello se orden la toma de la prueba del COVID 19 a la dirección Calle 49B Sur No. 36-39 Barrio Fátima, puesto que su hijo salió positivo y además debe certificar su estado en la entidad donde trabaja.

**1.2. Los hechos**

La parte activa sustentó sus invocaciones en que se encuentra afiliado a La Nueva E.P.S., y presta sus servicios laborales en el Instituto Colombiano Agropecuario a través de un contrato de prestación de servicios OPS, que venció en diciembre, quedando a la espera de un nuevo contrato para el 2021, siendo llamado para el mes de marzo de 2021 para iniciar un nuevo contrato.

Enseñó que por su cuenta siempre ha pagado el servicio de seguridad social, no obstante, en el mes de enero de 2021 no lo realizó ya que no tenía contrato firmado con el ICA. Luego por la necesidad del servicio y más por la época de pandemia su familia le colaboró para pagar la seguridad social del mes de febrero y en adelante siguió pagando ya que firmó nuevo contrato de trabajo en el mes de marzo.

Sin embargo, la Nueva EPS le suspendió el servicio, en razón a que según el sistema le arroja una deuda de \$443.200 correspondiente al mes de enero de 2021.

**1.3. El trámite de la instancia y contestaciones**

Mediante auto del 25 de junio de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó al accionado rendir un informe sobre los hechos expuestos y vinculó a la Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>, Seguros Sura, EPS Suramericana, Instituto Colombiano Agropecuario, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, Ministerio De Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud.

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

**LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante

**EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**, indicó no haber vulnerado ningún derecho fundamental invocado por el accionante, toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa. Por todo, solicitó su desvinculación.

**VIVA 1ª IPS**, señaló que el estado de afiliación del accionante es SUSPENDIDO, y por lo tanto, no le es posible generar algún tipo de agendamiento. Y así, ello debe ser validado con el asegurador. De esta manera, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitó su desvinculación, dado que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión de su parte y por ende se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, enseñó que de conformidad con la base única de afiliados el accionante se encuentra en la Nueva EPS, régimen contributivo y en estado activo, además que conforme a lo reportado en la PILA, no tiene información de novedades de ingreso o retiro, ni aportes del periodo de enero de 2021.

**LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser el ente competente para dirimir el asunto.

**LA NUEVA EPS S.A** mostró que la afiliación del accionante, está en estado activo en el régimen contributivo. Sobre la prueba del Covid 19, indicó que la prueba fue tomada por la empresa en la cual trabaja el accionante y no la EPS, por lo cual se asume que es laboral, no obstante, enseñó que cuando el accionante presente síntomas como tos, dolor de garganta, debilidad, dificultad para respirar o haya tenido contacto con alguien que tenga el virus, puede comunicarse con los asesores de la EPS, para que de manera inmediata lo orienten al respecto.

**SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, manifestó la improcedencia de la pretensiones, toda vez que su compañía no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante en el caso expuesto, y por tanto, solicitó su desvinculación.

**LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, solicitó negar el amparo en lo que tiene que ver con su entidad, ya que de los hechos y el material probatorio, resulta innegable que de su parte no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia petitionó su desvinculación.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

**2.2.** Sobre el derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P).”<sup>2</sup>

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”*<sup>3</sup>

**2.3.** Para el asunto que nos ocupa, se encuentra que el accionante busca por un parte, la prestación del servicio por parte de la EPS, ya que estaba impedido de ello por encontrarse suspendido, y por otra, busca que de manera inmediata la práctica de la prueba del covid 19, dado que su hijo salió positivo.

Descendiendo al caso *sub-examine*, se observa en la respuesta de la Nueva EPS que la afiliación del accionante se encuentra en estado activo como contribuyente y que por ende puede utilizar los servicios que requiera.

Por lo anterior, colige el Despacho que el objetivo perseguido por la actora en lo que respecta a la afiliación y su estado en la EPS, se encuentran plenamente satisfecho, de ahí que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la sociedad accionada, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por vía constitucional, se ha dejado de producir.

Ha de indicarse que la Corte Constitucional de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado, en la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o Vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección*

---

<sup>2</sup> C.Const. Sentencia T-971 de 2011

<sup>3</sup> T-384 de 2013.

*judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Por tanto se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado, respecto al primer pedimento, esto es, el restablecimiento del servicio de salud.

**2.4.** De otro lado, en lo que respecta a la práctica de la prueba del Covid 19, se conoce, que los parámetros para la realización de ello están establecidos por el Ministerio de la Salud *“LINEAMIENTOS PARA EL USO DE PRUEBAS MOLECULARES RT-PCR, PRUEBAS DE ANTÍGENO Y PRUEBAS SEROLÓGICAS PARA SARS-CoV-2 (COVID-19) EN COLOMBIA (...)*

## *7. Procedimiento diagnóstico*

### *7.1 Prueba RT- PCR SARS-CoV-2*

*La prueba RT- PCR es la prueba diagnóstica confirmatoria para la infección por SARS-CoV-2 (COVID-19). Se realizará prueba molecular RT-PCR SARS-CoV-2 a las siguientes personas:*

- a. Persona con probable COVID-19 atendida en el servicio de urgencias.*
- b. Persona con probable COVID-19 que se encuentre hospitalizada.*
- c. Persona atendida en ámbito domiciliario o ambulatorio que presente los siguientes factores de riesgo: ser trabajador de la salud que tuvo contacto con un caso probable o confirmado de COVID-19, persona adulta mayor de 70 años o persona de cualquier edad con comorbilidades (diabetes, enfermedades cardiovasculares, hipertensión arterial, enfermedad cerebrovascular, enfermedad respiratoria crónica, VIH u otra inmunodeficiencia, cáncer, enfermedades autoinmunes, uso prolongado de esteroides, insuficiencia renal, obesidad, desnutrición) y tabaquismo y que presente sintomatología de COVID-19.*
- d. Persona asintomática con o sin factores de riesgo contacto estrecho de un caso confirmado con COVID-19.*
- e. Contacto estrecho de persona fallecida por COVID-19 confirmado.*
- f. Otras personas que a criterio médico deberían hacerse la prueba.”*

Para el caso, se observa que el accionante se encuentra dentro del lineamiento literal c, del numeral. 7.1, toda vez, que manifestó y acreditó que su hijo es positivo para Covid 19, y por ende se ordenará a la EPS a practicar el en el domicilio del actor, Calle 49B Sur No. 36-39 Barrio Fatima, la prueba correspondiente para el diagnóstico de Covid 19.

Así las cosas, resuelta improductivo entrar a resolver los demás derechos invocados.

Coralario lo anterior, se tiene por un lado superado el estado de afiliación en la EPS, sin que sea necesario impartir orden alguno a ello, y por el otro, se ordenará a la Nueva EPS a realizar en el domicilio del actora, la prueba que corresponda para el diagnóstico del Covid 19.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, Seguros Sura, EPS Suramericana, Instituto Colombiano Agropecuario, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, Ministerio De Salud y Protección Social, Ips Viva 1a y la Secretaria Distrital de Salud Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

## 2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la protección del derecho fundamental a la salud, de **OCTAVIO MÁRQUEZ CARVAJAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de Nueva EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si es que aún no la ha hecho, proceda a practicar el en el domicilio del actor, Calle 49B Sur No. 36-39 Barrio Fátima, la prueba correspondiente para el diagnóstico de Covid 19.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud del restablecimiento del servicio a la salud de afiliación a la EPS, por haberse superado durante el trámite impartido en la presente acción.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación, Seguros Sura, EPS Suramericana, Instituto Colombiano Agropecuario, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, Ministerio De Salud y Protección Social, Ips Viva 1a y La Secretaria Distrital de Salud Superintendencia Nacional de Salud.

**QUINTO: NOTIFICAR** este fallo en debida forma a las partes.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

L.U.